



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

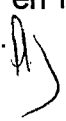
Contenido	Número de registro
<p>Escrito de Rolando Rodrigo Zapata Bello, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Yucatán.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de las páginas uno a seis del Diario Oficial del Estado de Yucatán, de veinticinco de septiembre de dos mil doce, en el que se declara al promovente como Gobernador Constitucional de dicha entidad para el periodo del uno de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. • Un ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el que se publicó el decreto combatido. <p>Copias certificadas de los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dictamen SAGARPA número 007/2012, relacionado con la liberación al ambiente de algodón genéticamente modificado. • Oficio número FOO.DGOR/363/12, de veintisiete de abril de dos mil doce. • Oficio número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./3530, de once de mayo de dos mil doce. • Páginas uno a quince del Diario Oficial del Estado de Yucatán de diez de mayo de dos mil doce, en el que se publicó el Decreto 525. • Páginas uno a diez del Diario Oficial del Estado de Yucatán de veinte de junio de dos mil doce, en el que se publicaron los lineamientos para obtener la emisión de opinión favorable del Gobierno del Estado de Yucatán; y la colaboración para solicitar ante SAGARPA la determinación de zonas libres de organismos genéticamente modificados. • Páginas uno, dos y diecisiete a cuarenta del Diario Oficial del Estado de Yucatán de treinta de septiembre de dos mil doce, en el que se publicó el Decreto 573. • Oficio número CJ/DGLN/604/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. • Decreto 418/2016 por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados. • Oficios números VI/01281/2012 a VI/01290/2012, todos del dieciocho de octubre de dos mil doce; así como, los oficios números VI/01337/2012 a VI/01346/2012, todos del veintinueve de octubre de dos mil doce. 	<p>008132</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ONTROVERSA CONSTITUCIONAL 233/2016

Copias simples de los documentos siguientes:

- Páginas L 268/1 a L 268/23 del Diario Oficial de la Unión Europea.
- "Anexo 1", el cual contiene diversas consideraciones relacionadas con la siembra en etapa comercial de soya genéticamente modificada.
- Diez discos compactos que, según el dicho del promovente, contienen información relacionada con el decreto combatido.

Las constancias anteriores fueron recibidas el veinte de febrero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. 

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Gobernador de Yucatán, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, dando **contestación a la demanda** de la presente controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo estatal.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como prueba las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, primer párrafo⁴, 31⁵, y 32, párrafo primero⁶,

¹Al tratarse de un hecho notorio, como se desprende de las copias simples del Diario Oficial del Estado de Yucatán, de veinticinco de septiembre de dos mil doce, exhibidas por el promovente, las cuales concuerdan con la versión electrónica del Diario Oficial mencionado, como se observa en la página web: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-09-25.pdf, y en términos de los artículos 44 de la Constitución de Yucatán y 12 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como se observa a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 44. Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Yucatán".

CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN

Artículo 12. El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes.

2 LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para



de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88⁷, y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia téngase por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de la entidad en proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con el decreto impugnado, por lo tanto se deja sin efecto el apercibimiento realizado en dicho auto.

Córrase traslado al poder actor, así como a la Procuraduría General de la República, con copia simple del escrito de cuenta, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

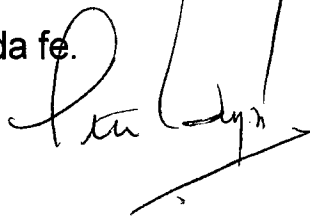
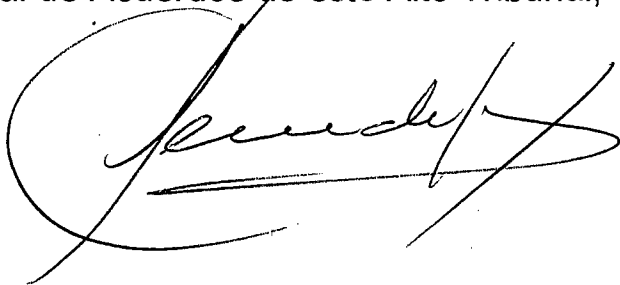
ONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 233/2016

de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las once horas del martes cuatro de abril de dos mil diecisiete**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 233/2016**, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Conste.

LAMD

¹¹**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.